



SALA PENAL

| FICHA DE REGISTRO | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 05 001 60 00206 2021 07175 |
| Acusado | Anderson García Arango |
| Victima occiso | Luis Fernando Castañeda Jiménez |
| Delito | Homicidio simple. Art. 103 del C.P. |
| Juzgado a quo | Catorce (14°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia |
| Hechos | 17 abril de 2021; Hora 17:05; carrera 52 #53-48 zona centro de Medellín, Antioquia. |
| Asunto | Apelación de sentencia en virtud de allanamiento a cargos |
| Consecutivo | SAP-A-2023-02 |
| Aprobado por Acta | N°010 de enero 25 de 2023 |
| Audiencia de exposición | Jueves 26 de enero de 2023; Hora: 1:45 pm |
| Decisión | Error como vicio del consentimiento en el allanamiento a cargos. Se decreta nulidad del allanamiento a cargos |
| Magistrado Ponente | NELSON SARAY BOTERO |

Medellín, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación en contra de la sentencia en virtud de allanamiento a cargos en el proceso adelantado en contra del implicado ANDERSON GARCÍA ARANGO.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano ANDERSON GARCÍA ARANGO de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'017.146.320 expedida en Bello, Antioquia; nacido el 9 marzo de 1987; hijo de Nelcy y Orlando; residente en la calle 50-A Nro. 56-A-34, Barrio san Benito de Medellín, Antioquia.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan así:

«El día 23 de abril de 2021 siendo aproximadamente las 17:05 horas en la carrera 52 N° 53-48, zona céntrica de la ciudad de Medellín, el señor EDINSON ALBEIRO HERNÁNDEZ URREGO, quien tiene movilidad reducida, aborda un bus de la ruta de San Javier y por la ventanilla del mismo un habitante de calle, le arrebató una gorra Nike de su cabeza, concomitante EDINSON ALBEIRO grita y señala a su amigo ANDERSON GARCÍA ARANGO al habitante de calle, le dice que le acaba de hurtar ANDERSON se enfrenta al habitante de calle con un arma blanca tipo cuchillo, en tanto que el supuesto habitante de calle, sostenía en su mano una botella despificada; el señor ANDERSON, propina una herida con el cuchillo en región supraclavicular izquierda, causando la muerte en un centro asistencial al habitante de calle, que fue reconocido como LUIS FERNANDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ.

Se estableció como causa de muerte: *“choque hipovolémico por trauma y laceración de vasos subclavios izquierdos por arma blanca con herida a nivel cuello”*, manera de muerte: violenta-homicidio».

El implicado fue capturado en flagrancia el día 23 de abril de 2021.

El 24 de abril de 2021, ante el juez 4° penal municipal con funciones de control de garantías se legalizó captura, se formuló imputación por el delito de homicidio simple del Art. 103 del C.P. **El imputado se allanó a los cargos.**

Se impuso medida de detención en la residencia del procesado.

El conocimiento del asunto le correspondió a la Juez 1ª Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.

4. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA –IPS–

La juzgadora dio apertura a audiencia de individualización de pena y sentencia donde la delegada Fiscal, doctora ANA PATRICIA OSPINA OSPINA, manifestó que el delito imputado consagra una pena de 17,33 a 37,5 años, en meses sería de 208 a 450 meses.

En este caso no concurre ninguna circunstancia de aquellas descritas en el Art. 32 del C.P.

El procesado fue capturado en flagrancia, por tanto, la rebaja será la que se aplica por norma desde la Corte Suprema de Justicia.

No hay lugar a ningún subrogado penal.

El representante del Ministerio Público, doctor JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR, se limitó a decir que: *«por el monto de la pena, no es posible la concesión de subrogados penales, por lo tanto, la pena debe ser de carácter intramural»*.

Por su parte, el abogado defensor, doctor WILMAR MACHADO MENA, manifestó que se han cumplido los fines constitucionales de la medida, no es necesario una medida intramural, se ha garantizado la comparecencia de los sujetos procesales.

Frente a la pena no tiene ninguna objeción.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 enero de 2022 se dictó sentencia por medio de la cual se condenó al implicado como autor del delito de homicidio simple, previsto en el Art. 103 del C.P., en virtud de allanamiento a cargos en las audiencias preliminares.

Se impuso una pena principal de quince (15) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión.

La *iudex a quo* refirió textualmente frente a la tasación de la pena:

«Se itera que el procesado **ANDERSON GARCÍA ARANGO** fue llamado a responder en juicio de reproche en calidad de autor material por la conducta ilícita de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE** de conformidad con el Art. 103 del Código Penal, en armonía con la Ley 890 de 2004, Art. 14, que conlleva una pena de 17 años, 4 meses a 37 años, 6 meses.

Como no concurren circunstancias de mayor punibilidad, Art. 58 del C. Penal, y el expediente no reporta antecedentes penales en contra del acusado, la pena se determinará de conformidad con el cuarto mínimo, cuyos límites oscilan así: cuarto mínimo: 17 años, 4 meses a 22 años, 4 meses, 15 días; cuartos medios: 27 años 5 meses a 32 años, 5 meses, 15 días; cuarto máximo: 32 años, 5 meses, 15 días a 37 años, 6 meses.

Y en atención a aspectos regulados por el inciso 3° del artículo 61 del C. Penal, en particular a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño real irrogado a la seguridad pública, y lo necesaria que se hace la pena en el presente caso para **ANDERSON GARCÍA ARANGO. PENA**

Y, en consideración entonces a la modalidad del hecho, la utilización de arma corto punzante. Así las cosas, y de conformidad con el devenir de los sucesos, bien podemos imponer entonces por el ilícito en mención, la pena de años, 17 años 4 meses de prisión a esta pena, por último, ha de aplicarse una rebaja del 12,5, atendiendo al momento procesal en que se allanó, para descontar entonces, de este modo un quantum de prisión de **OCHO (8) AÑOS, DOS (2) MESES, PERO como el procesado fue capturado en flagrancia, de conformidad con lo dispuesto en el** parágrafo del art. 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual se modificó el art. 301 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a que la disminución del beneficio punitivo en una cuarta (1/4) por tratarse además, y como viene de decirse, de un caso de flagrancia, la rebaja de pena será del 12.5% (hasta ¼ parte de la mitad de la pena), así tenemos que 8 años, 2 meses menos ¼ parte son: 2 años, 15 días, quedando un

quantum definitivo a descontar de la pena a imponer, 17 años, 4 meses, a los que se descuenta $\frac{1}{4}$ parte o 12.5, quedando en definitiva el castigo en 15 años, 1 mes, 15 días.

Porque como lo ha indicado muy claro el Tribunal Superior de Medellín, en proveído del jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Aprobado en la fecha, acta Nro. 105 Interlocutorio de Segunda Instancia Nro. 35 Radicado Nro. 050016000206202104684. Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello Lectura: martes, 17 de agosto de 2021. H: 08:30 a.m., cuando sobre el tema aquí expuesto, indicó:

“Para que el acusado tenga la posibilidad de obtener una rebaja de hasta la mitad de la pena, éste deberá aceptar los cargos de manera unilateral en la audiencia de formulación de imputación, o llegar a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación antes de que su delegado presente el respectivo escrito de acusación, (...)”. Y recordemos que como en este asunto el procesado fue cogido en flagrancia, por ello, según la normatividad aludida en precedencia, la rebaja tan solo es de una cuarta parte de lo que corresponde a la mitad de la pena, lo que de manera ecuánime, a nuestro sentir, consulta la conjugación de los factores dosimétricos legales que entran en juego (artículo 61 del Estatuto represor), al igual que los objetivos que el legislador asigna a la pena (artículo 4° del *ejusdem*), siendo preponderante la resocialización que se espera sea posible alcanzar por el procesado».

No se concede ningún subrogado penal.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La actual abogada defensora, doctora MANUELA TORO CORREA, apeló la decisión y **solicitó nulidad de la actuación** por violación de garantías fundamentales, como debido proceso y defensa técnica, por tanto, solicitó retrotraer la actuación a partir de la formulación de imputación.

Inicialmente sostuvo que la formulación de imputación no cumplió los requisitos legales.

La diligencia de imputación se trata de un acto de comunicación que realiza la Fiscalía; sin embargo, en el caso concreto es *«una introducción realizada por parte del juez que trasciende a la enunciación de garantías y derechos, sino que se inmiscuye en los elementos materiales con vocación probatoria»*.

La Fiscalía no cumplió con la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes al procesado. No existió una narración clara y sucinta de los hechos. Tampoco el juez verificó si la fiscalía cumplió o no con dicha obligación.

En el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación y una vez el juez da el espacio para que el procesado y su apoderado analicen si va aceptar o no cargos, se dejan los micrófonos abiertos y se escucha toda la conversación entre el abogado contractual de ese entonces, doctor WILMAR MACHADO MENA y el procesado. Se translitera la conversación.

Es decir, no se garantizaron los derechos del investigado.

Al escuchar la conversación entre abogado y procesado se observa que el primero no instruyó al implicado sobre cuáles eran sus derechos y garantías; la información que le dio no corresponde a los preceptos legales, pues le dijo que la rebaja sería de un 50% le infunde temor para que acepte, pues le dice que la Fiscalía le corrió traslado de un video, lo cual no es cierto; y le dice que es la única oportunidad que tiene para aceptar.

El juez no verificó si el procesado estaba debidamente informado. *«Lo que hace el despacho es reiterar los elementos materiales probatorios con vocación probatoria que había enunciado la Fiscalía, lo cual genera temor en el señor ANDERSON GARCÍA ARANGO, pues podría considerar que, como el mismo juez se lo dijo expresamente desde el comienzo de esta diligencia: “ya hay suficientes elementos para una sentencia condenatoria».*

El juez le informa al procesado que los extremos punitivos del delito imputado son entre 103 como mínimo a 208 meses como máximo, contrario a lo que había sido objeto de formulación de imputación que, como lo manifestó la delegada Fiscal y lo consagra el Código Penal se trata de una pena mínima de 208 meses y una máxima de 450 meses.

Entendiéndose entonces, que el Despacho coadyuva a esa desinformación al procesado, *«terminándose esto de forma lamentable con la aceptación de cargos en sede de audiencias preliminares convocadas por una captura en situación de flagrancia, donde quien aceptó se encontraba convencido de que la disminución punitiva sería del 50% de la pena mínima (103 meses), con que la pena máxima a imponer era de 10 años sobre la cual tenía beneficios, con la absoluta convicción de que no podía realizar preacuerdo de forma posterior y sin que mediara intervención alguna de la Fiscalía General de la Nación a efectos de clarificar el asunto».*

La juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre todas las irregularidades que se mencionaron en antelación. De ahí que, esa aceptación de cargos no tiene validez alguna. Existió vulneración al derecho de defensa técnica.

Por lo expuesto, solicitó nulidad por violación a garantías fundamentales, de conformidad con el Art. 457 del C.P.P. *«es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales».*

7. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO SUJETO NO RECURRENTE

El representante del Ministerio Público, doctor JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR, solicitó no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del condenado; y, en su lugar, confirmar la decisión de primer grado.

8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta a las pretensiones del señor abogado defensor.

9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Así fue el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación:

(31:59) FISCAL: señor juez muchas gracias, los Art. 283 y ss de nuestro CPP formula imputación al señor ANDERSON GARCIA ARANGO con el documento de identificación X1.017.146.20 de Medellín, nacido en esta ciudad el 9 de marzo de 1997, hijo de NUBIA y ORLANDO, estado civil soltero, dirección calle no se entiende, san Benito de la esta ciudad, teléfono. 3103547982.

Señor ANDERSON para que me ponga cuidado por favor, la Fiscalía en este momento le informa a usted como indicara el señor juez que lo va a investigar por la presunta conducta punible de homicidio del artículo 103 de nuestro código penal, que está dentro del título que protege la vida y la integridad persona, eso lo vamos a hacer, porque hasta este momento tenemos unos elementos con vocación de prueba que nos da esa inferencia razonable de autoría como presunto responsable de cegar la vida de un ciudadano de nuestra ciudad, un ciudadano que no está identificado, pero que efectivamente hay un acta de inspección a cadáver donde se indica que esta persona que fue traslado de la carrera 52 con calle 53 con heridas mortales en la parte, un momento por favor, en lado izquierda del cuerpo, esto es la 3 y 4 vértebra cervical del cuerpo le ha ocasionado efectivamente la muerte a este ciudadano.

No solamente tenemos esa inspección a cadáver señor ANDERSON, sino que también tenemos el informe de captura en flagrancia que mirado en conjunto con la actuación del primer respondiente, con las entrevistas que se practicaran a dos personas en este hecho, que si bien como ellos indican no fueron testigos presenciales de esa acción si dan información importante para indicar ubicarlo a usted en esa acción que se realizara el día de ayer en la carrera 52 con calle 53 de esta ciudad aproximadamente 16-55 de acuerdo a lo que dice el informe de captura en flagrancia.

(
34:34) Nos dice entonces, el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ PINEDA que él es un empleado de un taller de motos que está ahí contiguo a un parqueadero que se llama La Sensación donde usted trabaja allí con él, dice entonces que usted incitó aproximadamente a esa horas bastante asustado, le hace unas manifestaciones que al parecer usted le hizo daño a esa persona, hace otras expresiones que para la Fiscalía son relevantes, en indicar que si tiene una ropa que le preste, él dice que él tenía una camisa negra con unas letras Nike y que ve en ese momento en que le presta esa ropa que usted tira un cuchillo a una caja de madera que hay allí en el lugar y que ya sabe lo que sucedió, un señor apodado el Americano, por persona de este sector, que fue identificado posteriormente, como EDINSON ALBERTO HERNÁNDEZ ORREGO, fue al parecer víctima de hurto de una gorra que él portaba en ese momento, al

parecer él le pide a usted ayuda de esa situación para recuperarla y es allí donde usted se enfrenta a esa persona, de acuerdo a lo que dice también EDWIN ALBERTO es un habitante de calle, esta persona tenía una botella de color café, se infiere de lo dicho allí un enfrentamiento y allí entonces en una acción al parecer para recuperar esa gorra es que se da esa lesión a esta persona en esa parte vital del cuerpo, persona entonces que cae al suelo, y allí entonces la policía llega por el señalamiento de la comunidad hacia usted, es que se da esa captura, ubicándolo en esa acción, en ese hecho, en el cual ellos encuentran a esa persona allí en el momento, al parecer sin signos vitales y también como se indicara en los elementos pues allí hay vidrios regados de esa botella café, se infiere que se quebró al momento de esta persona caerse a este lugar, pero allí entonces evidenciamos que haya una acción directa de acuerdo a lo que nos dice los elementos que fue usted y no otra persona la que realizara esta acción hacia este ciudadano que no ha sido identificado.

Igualmente, porque usted ha hecho manifestaciones voluntarias de que usted efectivamente estuvo en esa acción y que al parecer efectivamente le hizo daño a esta persona, lo que ya evidenciamos que ha perdido la vida.

(37:07) Los elementos son entonces, el informe de captura en flagrancia, la inspección a cadáver, entrevista EDWIN ALBERTO PINEDA, el señor EDINSON ALBERTO HERNANDEZ.

Igualmente tenemos otra situación en que la policía lo ve a usted señalado por la comunidad al momento en que trata de irse del lugar, como también lo ha dicho el señor EDWIN ALBERTO PINEDA MONTOYA.

Consideramos entonces que los elementos dan esa inferencia en cabeza suya para tenerlo en estos momentos como presunto responsable de homicidio en terminar la vida de este ciudadano que se encuentra en este momento ya en Medicina Legal y que hasta este momento esta funcionaria no sabe cuál es su identificación, pero allí ya está esta persona ya sin vida

(37:57) Consideramos entonces que también con los elementos con vocación de prueba y lo que tenemos hasta este momento de todo lo que se ha expresado por las personas que han rendido entrevista, por lo que nos han dicho los policiales, por lo que han encontrado los funcionarios de la SIJIN de homicidios en el lugar de los hechos y lo que han logrado recaudar, igualmente esas manifestaciones voluntarias suyas que reitero no son provocadas por la Policía, sino que usted quiso decirlo, esa situación nos hace indicar entonces que hasta este momento, estemos en presencia de lo normado en el Art. 103 CP, homicidio que dice: "**el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 a 450 meses de prisión**".

(38:48) La imputación va a ser frente a un **homicidio simple**, porque no hay elementos suficientes para indicar otros motivos diferentes de los traídos en esta agravante del Art. 104, hay al parecer una situación muy sutil al parecer un motivo fútil, es por

recuperar una gorra, pero de eso no tenemos elementos suficientes para indicar que efectivamente haya ocurrido una riña por ese tipo de situación, si bien eso fue lo que la originó, vemos entonces que se fue más allá de esa situación, además la gorra se recuperó o estaba allí, esa situación considera esta funcionaria no tiene elementos suficientes para tener un agravante en este caso.

(39:33) Por eso entonces, esa es la pena la cual usted será abogado en esta investigación, se le imputa en calidad de autor, ya que usted es la persona a la que los elementos con vocación de prueba lo ubican como el presunto responsable de cegar la vida de este ciudadano que no ha sido identificado.

(39:51) Si usted en este momento acepta que estaba cometiendo esa presunta conducta punible, tiene una rebaja de la pena de que le acabé de indicar que de acuerdo a la normatividad vigente **es hasta el 12.5%** que otro juez que se llama de conocimiento, en este caso, va a ser presentado por otro Fiscal a quien se le va a asignar la investigación, siempre que sea su voluntad hacerlo, si lo hace renuncia al derecho que se le garantiza a guardar silencio, a no autoincriminarse, tiene una consecuencia negativa que es una sentencia condenatoria, pero su situación respecto de este caso se va a resolver de una manera más ágil, usted decide no aceptar, también está en su derecho de no hacerlo y ya entra usted entonces, en compañía de su defensor a debatir la prueba la que cuenta la fiscalía para indicar que usted es el presunto responsable de ese (no se entiende)

Señor juez, la Fiscalía termina la imputación al señor ANDERSON GARCIA ARANGO, no tiene conocimiento si tiene bienes sujetos a registro, muchas gracias. (40:49)

(40:53) JUEZ: El Despacho avala la imputación que acaba de hacer la Fiscalía al señor ANDERSON GARCIA ARANGO de conformidad con los Art. 286 y 287, lo que me lleva a precisamente a preguntarle al doctor WILMAR MACHADO MENA si va a conversar con ANDERSON. Doctor antes de preguntarle.

ABOGADO: Sí me gustaría hablar con él unos minuticos si me lo permiten.

JUEZ: Nos vamos a salir, entonces, en 5 minutos le parece bien o más

ABOGADO: Me parece que 5 minutos es un tiempo razonable

FISCAL: Ya me salgo.

CONVERSACIÓN ABOGADO Y PROCESADO

(41:35) hasta (50:24)

CONTINÚA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN

(52:23) JUEZ: Está listo doctor.

ABOGADO: Si honorable juez, muchas gracias

(52:23) JUEZ: Fiscal, doctora DIANA.

(56:27) JUEZ: Después de ofrecer para que conversaran el señor ANDERSON GARCIA ARANGO con su abogado WILMAR MANCHADO MENA ya tuvo suficiente tiempo para saber que va a responder. ANDERSON prende la cámara si eres tan amable

PROCESADO: Si señor

JUEZ: ANDERSON, tu comprendiste en forma clara la comunicación que te hizo la fiscalía con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el delito y la pena, recuerda vuelvo y te lo digo no estás obligado a aceptar lo que la señora fiscal dice que tu cometiste, porque si tu aceptas se va a dictar una sentencia condenatoria, está el informe de policía de vigilancia, el acta de levantamiento a un cadáver de un NN, declaración de EDWIN ALBERTO PINEDA MONTOYA, como también de EDUAR ALBERTO PINEDA y de EDWIN ALBERTO conocido también como el Americano y el levantamiento de cadáver, como también la necropsia que también se hizo a un NN. La Fiscal te comunicó a ti el delito de homicidio simple a ti no se te reconoció por parte de la Fiscalía, lo que tu manifestaste en tu reconocimiento libre y voluntario que fuiste que le causaste la muerte al NN, pena de **prisión de 108, perdón de 103 a 200 años**, así las cosas, ANDERSON GARCIA ARANGO tu aceptas o no aceptas en forma libre la comunicación que te hizo la Fiscalía.

PROCESADO: ¿a 200 años juez?

JUEZ: **No, son meses mijo, son 103 meses a 208 meses**, esa pena la pone un juez de conocimiento, nosotros no sabemos, ni tu abogado, ni la Fiscal, ni mi persona, de cuanto es la pena, señor defensor usted le explicó como es la pena esta

PROCESADO: Si él me explicó doctor

ABOGADO: Sí, señor juez ya tuve la oportunidad de explicarle

PROCESADO: sino que por lo que escuche ahí dijiste **200 años**, como no me iba a asustar

JUEZ: **No, son 103 meses, perdón, 103 meses es la pena mínima y 208 es la pena máxima**, el Fiscal o la Fiscal, tu defensor, mi persona no sabemos cuál es la pena que te va a colocar el señor Fiscal, perdón, el señor Juez.

PROCESADO: Si señor entiendo todo lo que me está explicando.

JUEZ: entonces aceptas o no aceptas comunicación como de tu responsabilidad penal en forma libre y voluntaria

PROCESADO: En manos de mi señor Jesucristo dejo todo y acepto

JUEZ: Aceptas

PROCESADO: Si señor

JUEZ: ¿En forma libre y voluntaria?

PROCESADO: Si señor

JUEZ: a sabiendas que no te puedes echarte hacia atrás no puedes arrepentirte, solamente con la declaración de un solo testigo, vigilancia y el acta de levantamiento de cadáver de un NN. Aceptas el formalismo como está ahí y que no puedes echarte para atrás, no puedes arrepentirte.

PROCESADO: No señor ,acepto.

JUEZ: En estos momentos el señor ANDERSON GARCIA ARANGO adquiere la calidad de acusado y se dará traslado a la Fiscalía si tiene algún recurso sobre esto. No estamos en imputación no todavía, discúlpeme. (FISCAL: si) las 20:23, otra petición Fiscal.

(01:00:50) FISCAL: Si, la fiscalía continuará con su siguiente solicitud se imponga una medida de aseguramiento de carácter provisional. Detención preventiva en la residencia.

10. IMPRECISIONES DEL JUEZ EN TEMA DE MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA SANCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

La Sala revisó el audio correspondiente a la audiencia de imputación de cargos celebrada el 24 abril de 2021 ante el señor juez 4º Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, a cargo del doctor **FRANCISCO JAVIER MORALES DIAZ**, de la cual se constata lo siguiente:

Uno: La señora Fiscal 203 Local, doctora DIANA MARÍA PALACIO CORTÉS realiza una imputación concreta de los cargos por el delito tipo del artículo 103 del C.P. **homicidio simple**, sin ninguna agravación manifestando que «(38:48) *La imputación va a ser frente a un homicidio simple, porque no hay elementos suficientes para indicar otros motivos diferentes de los traídos en esta agravante del Art. 104*».

Dos: La señora Fiscal 203 Local explicó adecuadamente la pena del delito endilgado, la posibilidad de aceptación de responsabilidad, la probable rebaja de 12,5 % de la sanción a imponer en razón a la aprehensión en flagrancia, «(39:51) *si usted en este momento acepta que estaba cometiendo esa presunta conducta punible, tiene una rebaja de la pena de que le acabé de indicar que de acuerdo a la normatividad vigente es hasta el 12.5%*».

Indicó, además que, en caso de aceptar se emitiría una sentencia condenatoria en su contra; y, que con la aceptación de responsabilidad estaría renunciando al juicio.

Tres: Le informó cuales eran los mínimos y los máximos de la pena, tanto así fue que leyó el Art. 103 del Código Penal, dejándole claro que esta sería impuesta finalmente por el juez de conocimiento. «*esa situación nos hace indicar entonces que, hasta este momento, estamos en presencia de lo normado en el Art. 103 C.P., homicidio que dice: “el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 a 450 meses de prisión”*».

Cuatro: Luego, en un absoluto descuido y dejadez de las obligaciones del juez de control de garantías sucede el siguiente desarrollo de la audiencia:

Juez: (...) **prisión de 108, perdón de 103 a 200 años**, así las cosas, ANDERSON GARCIA ARANGO tu aceptas o no aceptas en forma libre la comunicación que te hizo la Fiscalía.

PROCESADO: **¿a 200 años juez?**

JUEZ: **No, son meses mijo, son 103 meses a 208 meses**, esa pena la pone un juez de conocimiento, nosotros no sabemos, ni tu abogado, ni la Fiscal, ni mi persona, de cuanto es la pena, señor defensor usted le explicó como es la pena esta

PROCESADO: Si él me explicó doctor

ABOGADO: Sí, señor juez ya tuve la oportunidad de explicarle

PROCESADO: sino que por lo que escuche ahí dijiste **200 años**, como no me iba a asustar

JUEZ: **No, son 103 meses, perdón, 103 meses es la pena mínima y 208 es la pena máxima**, el Fiscal o la Fiscal, tu defensor, mi persona no sabemos cuál es la pena que te va a colocar el señor Fiscal, perdón, el señor Juez.

Cinco: Desafortunadamente, frente a esa equivocada información de los límites mínimos y máximos del delito de homicidio simple por parte del Juez 4º Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, doctor **FRANCISCO JAVIER MORALES DIAZ**, ninguna de la partes ni de los intervinientes aclaró la situación, pudiendo hacerlo.

Seis: Así entonces, según un Juez de la República, la pena mínima sería de 103 meses de prisión frente a los cuales se rebajaría un 12,5 % de la pena, pero se impuso un guarismo mucho superior, 180 meses, 1 mes y 15 días de prisión.

11. ACTO JURÍDICO VOLUNTARIO SIN VICIOS DE CONSENTIMIENTO

La manifestación voluntaria y unilateral de responsabilidad debe cumplir con los requisitos de validez del consentimiento propios de toda declaración libre y consciente¹, esto es, que sea una decisión con ausencia de vicios del consentimiento² tales como **error, fuerza y dolo**, los cuales, en caso de alegarse, se deberán probar fehacientemente.

La retractación por vicios en el consentimiento debe estar acompañada de la demostración de un motivo invalidante capaz de viciar la decisión autoincriminatoria del sujeto (*error, fuerza o dolo*), puesto que no cualquier justificación o excusa es válida para desdecirse de la aceptación de la imputación³.

La voluntad es el primer requisito de la existencia de los actos jurídicos, la cual debe ser apta y eficaz para generar consecuencias jurídicas si no se encuentra viciada. No es lo mismo falta de voluntad o ausencia de voluntad que voluntad viciada. El acto en que falta la voluntad, no existe. El acto en que incide un vicio de la voluntad existe, pero expuesto a ser invalidado (Art. 1740 C. Civil)⁴.

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

El artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento: «*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*» explicados en los arts. 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515 del Código Civil.

¹ La aceptación unilateral y voluntaria de culpabilidad es acto eminentemente consensual, de tal forma que se perfecciona por el solo consentimiento (Art. 1500 C. Civil). El artículo 1502 del Código Civil, expresa: «*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.- que sea legalmente capaz; 2.- que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.- que recaiga sobre un objeto lícito; 4.- que tenga una causa lícita. / La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin ministerio o lo autorización de otra*».

² Art. 1508 Código Civil. «*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*».

³ CSJ SP 4238-2021, rad. 58.625 de 22 septiembre 2021.

⁴ Vial del Río, Víctor. *Teoría general del acto jurídico*, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 76. Giorgi, Jorge. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Editorial Reus, Madrid, 1930, p. 59.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 19730-2017 señala que: «*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*».

12. EL ERROR ES VICIO DEL CONSENTIMIENTO

El **error** consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento⁵.

Stolfi define el error como «*la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias*»⁶.

Del canon 1510 del Código Civil, se comprenden varios errores, así: cuando las partes han errado en cuanto a la identidad del objeto (*error in corpore o error in ipso corpore rei*), en cuanto a la causa (*error in causa*) y en cuanto a la naturaleza jurídica del acto celebrado (*error in negotio*)⁷. Como vicio del consentimiento el error puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra⁸.

13. EL ERROR EN EL CASO CONCRETO

La jurisprudencia ha interpretado que el legislador incurrió en una **confusión conceptual**, debido a que en realidad no se trata de una «*retractación*» pura y simple, cuya admisión afectaría principios tales como el de celeridad, economía procesal y lealtad, sino de una solicitud de ineficacia de lo aceptado fundada en alguno o los motivos consagrados en la ley⁹.

Tal posibilidad está supeditada a la acreditación de que la aceptación de cargos obedeció al *consentimiento viciado del imputado* o fue producto de la vulneración de las garantías fundamentales¹⁰.

En este sentido la existencia del error, la fuerza o el dolo como vicios del consentimiento¹¹ deben demostrarse, al igual que la vulneración de las garantías fundamentales, pues no basta la alegación simple de que el imputado aceptó los

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-993 de 2006.

⁶ Stolfi, Giuseppe. *Teoría del negocio jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Primera edición, Madrid, 1959, p. 171.

⁷ Garcés Vásquez, Pablo Andrés (Editor). *El consentimiento: Su formación y sus vicios*, Institución Universitaria de Envigado, Envigado, 2014, p. 165

⁸ Artículos 1510, 1511 y 1512 del Código Civil. CSJ SC 1681-2019 de 15 mayo de 2019.

⁹ CSJ AP 2648-2022, rad. 61.368 de 22 junio 2022.

¹⁰ CSJ AP 2648-2022, rad. 61.368 de 22 junio 2022.

¹¹ Código Civil, artículo 1508. «*Vicios del consentimiento. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*» CSJ AP 2648-2022, rad. 61.368 de 22 junio 2022.

cargos o se allanó a los mismos bajo alguno de los supuestos legales mencionados o por ofrecimiento de algún beneficio judicial.

Es evidente en el *sub lite* que para un Juez de la República, la pena mínima del delito de homicidio simple es de 103 meses de prisión frente a los cuales se rebajaría un 12,5 % de la pena, cuando los guarismos reales fueron expuestos claramente por la Fiscal Local del caso al indicar que la pena va de 208 meses hasta 450 meses de prisión.

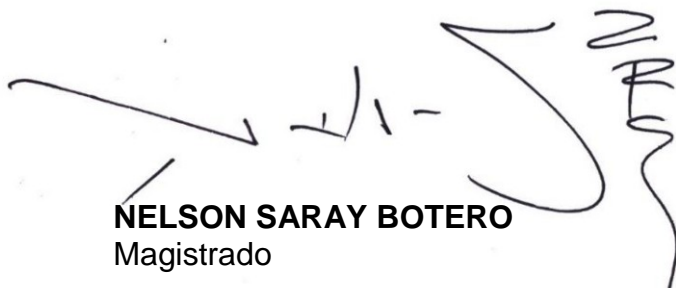
Al implicado se le impuso un guarismo muy superior al indicado por el juez, pues fue condenado a 180 meses, 1 mes y 15 días de prisión.

Así las cosas, por virtud de ese **error en el consentimiento** se ha de decretar la nulidad del allanamiento a cargos. Lo demás conservará plena validez.

14. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) por virtud del error en el consentimiento **SE DECRETA LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS (ii)** la demás actuación conservará plena validez; **(iii)** contra este auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado